

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Berkis M. Trejo.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Miguel Eduardo de Luna Almánzar.
Recurrida:	Asociación de Salvavidas del Río Damajagua.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Cruz Medina.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Berkis M. Trejo, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00123, de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2019, en la secretaría la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9, 037-00020742-0 y 402-2039415-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Elida V apto. 2-b, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Berkis M. Trejo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009417-3, domiciliada y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Cruz Medina, dominicano, portador de cédula de identidad y electoral núm. 038-0006533-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 53, edif. Puertoplateña 2, tercer nivel, *suite* núm. 35, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de la

Asociación de Salvavidas del Río Damajagua, institución constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 430-04671-1, con domicilio social establecido y ubicado en la carretera que conduce al monumento natural del Salto de Río de Damajagua, sección Llanos de Pérez, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, representada por su presidente Heriberto López, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009617-8, domiciliado y residente en el paraje Bayaguana, sección Pérez, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la oficina de abogados “Studio Jurídico Soluciones Legales y Notaría” ubicada en la calle Beller núm. 53, edif. Puertoplateña 2, tercer nivel, *suite* núm. 35, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, condominio RT, apto. F-1, barrio Los Maestros, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### *II. Antecedentes*

4. Sustentada en un alegado desahucio, Berkis M. Trejo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad y participación individual en los beneficios de la empresa, correspondiente a los años 2017 y 2018), 12 días feriados laborados y no pagados e indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios a causa de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad social, contra la Asociación de Guías del Río Damajagua (AGRD), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00678, de fecha 22 de noviembre de 2018, que rechazó en todas sus partes la demanda por no probar la existencia de contrato de trabajo entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Berkis M. Trejo, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00123, de fecha 17 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la licenciada BERKIS M. TREJO a través de sus abogados DR. RAMÓN ALBERTO ROSA CASTILLO CEDEÑO y LICDA. AIDA ALMANZAR GONZÁLEZ en contra de la Sentencia Laboral 465-2018-SSEN-00678, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia queda rechazada la demanda laboral por desahucio interpuesta por la ahora recurrente. SEGUNDO:* *Condena a la recurrente señora BERKIS M. TREJO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAFAEL CRUZ MEDINA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

#### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a los Artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo y 1352 del Código Civil de la República Dominicana” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidentes*

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. En su memorial de defensa la parte recurrida concluye, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, pues se interpuso en fecha 7 de octubre de 2019 y la sentencia impugnada fue notificada el 28 de agosto de 2019, mediante acto núm. 941/2019.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia.*

11. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. El plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos y los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 941/19, de fecha 28 de agosto de 2019, instrumentado por Julio Cesar Ricardo Parra, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de octubre de 2019.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 28 de agosto de 2019, (*dies ad quo*); 1º, 8, 15, 22 y 29 de septiembre de 2019, y 24 de septiembre de 2019 (por ser día de Nuestra Señora de la Virgen de la Altagracia), el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 4 de octubre de 2019 (*dies ad quem*), por lo que al haber sido interpuesto el 8 de octubre de 2019, resulta evidente que el recurso deviene en inadmisibile por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Berkis M. Trejo, contra la sentencia núm. 627-2019- SSEN-00123, de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)